



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso : 50 001 3331 000 2012 00208 01
Acción : Reparación directa
Demandante : Alba Belarmina Lombo y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional-
Hospital Militar de Oriente - Hospital Departamental
de Villavicencio
Providencia : Sentencia de segunda instancia

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia del 15 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

1. La demanda

Alba Belarmina Lombo y otras personas presentaron demanda (fl. 1-149) contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional- Hospital Militar de Oriente, Hospital Departamental de Villavicencio, en ejercicio de la acción de reparación directa.

Dentro de los **hechos** que se invocan, señalan que el 24 de enero de 2010 Carlos Arnulfo Zuleta Lombo y la Brigada de Selva No. 22 se encontraban en desarrollo de la Misión Táctica Emperador de la operación de Brigada Emblema, en el área general de Mitares, Puerto Elvira, Municipio de Mapiripán, bajo el Comando del Batallón de Infantería No. 19 "Joaquín París", en aras de neutralizar al grupo del frente 44 de las Ont Farc; que ese mismo día, mediante reporte vía satelital realizado a las 19:00 con el Comando del Batallón, se puso en conocimiento la maniobra a realizar al día siguiente, donde por infiltración táctica procederían a verificar una posible presencia de los subversivos conforme a las informaciones de inteligencia técnica, para lo que partirían desde la base de patrullaje por la selva con el propósito de sorprender a los "bandidos", los que al parecer se encontraban al sur occidente respecto de la base de patrullaje móvil.

Expresan que el grupo tomó un azimut de 220° y pese a que en el informe rendido manifiesta que se había practicado un POEO (El que no era correcto, ni suficiente, dado a que no se contaba con los implementos adecuados e idóneos para la detección de minas, tendientes a proporcionar la seguridad necesaria a los efectivos) por orden del superior quien dirigía la misión, sin adoptar las estrictas medidas de seguridad, a falta de una



información táctica y una planeación adecuada, se continúa con el eje de avance; que transcurridos 3 o 5 minutos de haber iniciado el movimiento se detonó una mina, que se escuchó al Sargento Viceprimero Zuleta Lombo pedir ayuda pues fue quien la pisó y se encontraba gravemente herido; que transcurrido algún tiempo –Que pudo ser indispensable para salvarle la vida del Sargento Viceprimero–, se procede a prestarle los primeros auxilios, luego se informa por la radio lo acaecido, se inicia el operativo atinente, y tiempo después llegó el helicóptero y se le remitió al Hospital.

Manifiestan que el Sargento Zuleta Lombo fue trasladado al Hospital Militar de Oriente donde no se contaba con los elementos necesarios para tratar la infección que presentaba a causa de las heridas abiertas que estaban considerablemente contaminadas, ausencia de sangre, entre otros implementos; por lo que se remitió al Hospital Departamental de Villavicencio, donde el 27 de enero de 2010 se produce su deceso.

Como **pretensiones** solicitan que se declare responsables a las demandadas, por los perjuicios causados y que se les condene a pagarles daños materiales y morales, entre otras.

2. La contestación de la demanda

2.1. El Hospital Departamental de Villavicencio contestó la demanda (fl. 385-395); se opone a las pretensiones, se refiere a cada uno de los hechos para manifestar que uno es parcialmente cierto y los demás no le constan; y expone que de los hechos de la demanda se desprende que la acción no va dirigida en su contra.

Plantea las excepciones de "*Cumplimiento, diligencia y cuidado en el procedimiento médico asistencial*" e "*Inexistencia del nexo causal entre el daño y las acciones y/o omisiones*".

2.2. La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (fl. 172-187) manifiesta que no es cierta la existencia de una falla del servicio por la muerte del uniformado, pues ello constituye un riesgo inherente a la labor que voluntariamente asumió al vincularse con las fuerzas militares, y que la atención recibida en el Hospital Militar de Oriente se cumple dentro de los procedimientos hospitalarios normales, teniendo que remitir al paciente al Hospital Departamental, al ser de mayor categoría y darle una mejor atención; se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto el Estado no está obligado a lo imposible en material de responsabilidad.

Como razones de defensa se refiere a la diferencia entre conscripto y Soldados Profesionales y Oficiales, hay ausencia de falla médica al no existir prueba médica científica que la demuestre, ni la relación de causalidad que permita imputar el daño al Hospital Militar de Oriente, por cuanto Carlos Arnulfo Zuleta Lombo recibió la atención adecuada y necesaria de acuerdo a sus lesiones; y en cuanto a no contar con banco de



sangre se resalta que se debió a que como centro asistencial del II nivel, no cuenta con banco de sangre ni con cuidados intensivos, razón por la cual se procedió a remitirlo al Hospital Departamental de Villavicencio, institución de III nivel que disponía con las anteriores unidades, las que eran indispensables para la atención de la urgencia que se presentó, pues su estado exigía transfusión de sangre.

Plantea como eximentes de responsabilidad "*la ausencia de responsabilidad del Estado-riesgo inherente al servicio*" y "*hecho de un tercero*".

3. La sentencia apelada

El Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio en sentencia del 15 de marzo de 2019 (fl. 590-602), negó las pretensiones de la demanda; consideró¹:

"Es de precisar que las documentales relacionadas con la maniobra y el desarrollo de la misma, dan cuenta que se previeron los factores que podían incidir en el desarrollo de la operación, adoptando las acciones preventivas para la mitigación de los riesgos, pese a lo cual acaeció el hecho de las lesiones y posterior muerte del Sargento Viceprimero Carlos Arnulfo Zuleta Lombo, se reitera, al pisar una mina antipersonal.

Así las cosas, no se evidencia prueba que permita inferir la falla alegada por los accionantes, consistente en que no se hubieren tomado las precauciones ni brindado el apoyo al personal para realizar la operación asignada; por el contrario, se reitera, la operación fue previamente planeada y analizada, previendo los posibles factores de riesgo de la misma, los cuales fueron advertidos y en virtud de ellos, puestas en marcha las acciones tendientes a evitar su consolidación. Aunado a lo expuesto, no existe prueba que permita inferir que el hecho dañoso sea imputable a la falla alegada, basada en las falencias hasta aquí estudiadas.

En segundo lugar, se cuestiona al Ejército Nacional, una falla consistente en la tardía atención de las lesiones en el sitio de ocurrencia de las mismas; al punto, se ha de indicar, que no existe prueba siquiera sumaria que demuestre lo relacionado con esta deficiencia, pues lo que está acreditado es que los hechos se presentan en horas de la mañana del día 25 de enero de 2010, sin que se hubiere precisado la hora de los mismos, en tanto que el herido ingresa por urgencias al Hospital Militar de Oriente, alrededor de la una de la tarde de ese mismo día, luego de haber sido evacuado vía helicoportada, previo haber recibido los primeros auxilios por el primer respondiente en el sitio de los mismos.

En este orden de ideas, es claro que no se probaron los hechos en los que fundamenta la demanda para atribuir responsabilidad a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional razón por la cual la respuesta al primer problema jurídico es negativa.

Dicho lo anterior, corresponde estudiar la responsabilidad que se le endilga a los Hospitales Militar de Oriente y al Departamental de Villavicencio. Frente a la primera institución, alega la parte demandante, que se consolida una falla médica, la que se

¹ Las transcripciones que se incluyen en esta sentencia, así están escritas en el texto del que se tomaron; por lo tanto, los errores, imprecisiones y resaltados son del original, y con este aviso general, no se hará la advertencia específica cada vez que se amerite un (sic), para evitar su inútil y prolífica repetición; no obstante, se advierte que de algunas citas se suprimen notas de pie de página, por lo cual o no aparecen todas las del texto o las que aparecen no siempre tienen el mismo número que registra la sentencia o el documento original que se transcribe.



fundamenta en la falta de implementos y/o elementos básicos necesarios para la inmediata atención de urgencias, como lo fue, la ausencia de sangre en ese instante. En lo tocante a la segunda institución hospitalaria, si bien aduce se presentó una falla, no expresa en que consistió la misma.

En relación con lo afirmado, se acreditó que el Sargento Viceprimero Zuleta Lombo, fue trasladado al Hospital Militar de Oriente de la ciudad de Villavicencio, donde ingresó el mismo día de los hechos, siendo las 13:00 horas, (...); posteriormente a las 13:40 horas ingresó a la sala de cirugía; sin embargo, el procedimiento quirúrgico fue cancelado por *"falta de pruebas cruzadas para transfundir unidades de sangre por mal toma de laboratorios según bacteriólogo de laboratorio"*.

Por su estado de salud, el lesionado fue remitido inmediatamente a la UCI del Hospital Departamental de Villavicencio, donde ingresó a las 15:15 horas, en cuya historia clínica se lee que el paciente fue trasladado por falta de banco de sangre, que a su llegada presentaba choque hipovolémico grado III-IV, por lo que se tomó la decisión, el día 27 del mismo mes y año, de amputar el miembro inferior derecho, procedimiento que se realizó a las 10:13 de la mañana y a las 13:00 horas es declarado muerto debido a paro cardíaco. Aquí ha de precisarse, que desde el mismo momento de su llegada y durante su permanencia en este Hospital, el paciente estuvo en muy malas condiciones generales, conforme se extrae de la lectura de su historial clínico. (...)

En consecuencia, la parte actora no logró demostrar que existiera una negligencia por parte del Hospital Militar de Oriente, que ocasionara el resultado final o daño consistente en la muerte del soldado Zuleta Lombo".

4. El recurso de apelación

4.1. La parte demandante impugnó la sentencia (fl. 604-620); cuestiona que se probó el daño y la falla del servicio, pero se negaron las pretensiones. Aduce que pese a que conforme se manifiesta en el informe rendido se había practicado un POEO (El cual no fue suficiente, ni el correcto, dado a que no se contaba con Grupo EXDE, ni con los implementos adecuados e idóneos para la detección de minas, tendientes a proporcionar la seguridad necesaria a los efectivos) por orden del superior quien dirigía la misión el Capitán Byron Villamarín Rivera, Comandante de la "Compañía A", quien a sabiendas y a falta de una información táctica, una planeación adecuada, comprometiendo la vida e integridad de su pelotón, y sin adoptar las medidas de seguridad suficientes o necesarias, imparte la injustificable orden de continuar con el eje de avance, cristalizándose su actuación como irresponsable y lamentable, pues transcurridos tres o cinco minutos de haber iniciado el avance, lo que se traduce en escasos metros de distancia, se detonó una mina que pisó Carlos Arnulfo Zuleta Lombo, quien quedó gravemente herido, mutilado y con esquirlas del artefacto explosivo en todo su cuerpo e infecciones adquiridas por la naturaleza de sus heridas.

Expresa que no se recurrió al Grupo Marte de la Cuarta División ni al Grupo EXDE del BIPAR, con lo que se presentó una inobservancia a la Orden de Operaciones impartida, lo que a todas luces configura la falla en el servicio, por una actuación irresponsable del Ejército, que evidencia el riesgo excepcional al que fue sometida la víctima, el Sargento Viceprimero Carlos Arnulfo Zuleta Lombo.



Agrega que también se desconoció la Orden de Operaciones obrante a folios 229 a 233, en el numeral 111 de "Evacuaciones y Hospitalizaciones", en el que establece el nivel de atención en caso de heridos, y como las lesiones sufridas por Zuleta Lombo corresponden al nivel superior, por tanto debió haber sido trasladado directamente del lugar de los hechos al Hospital Militar Central de Bogotá, inobservancia que además configuró la pérdida de oportunidad pues fue trasladado al Hospital de Oriente en donde no obtuvo la atención requerida para la gravedad de sus heridas pues no contaba con los elementos necesarios para prestarle el debido servicio y así lo sometieron a una cirugía sin contar con lo indispensable para ello, situaciones que continuaron sumando las omisiones y negligencias que dieron lugar a la trágica muerte de Zuleta Lombo el 27 de enero de 2010 en el Hospital Departamental de Villavicencio, por falla en la prestación del servicio, por la exposición de la víctima a un riesgo excepcional, y hasta por la pérdida de oportunidad, producto de la negligencia y la cadena de errores que se presentaron desde el campo de batalla a causa de la inobservancia, la negligencia, imputable a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional de Colombia, el Hospital Militar de Oriente y el Hospital Departamental de Villavicencio Meta.

Expone que el Juzgado no tuvo en cuenta la falta de contestación de la demanda, por ende y por remisión normativa, se aplica el artículo 97 del C. G. del P. que ante la falta de respuesta del demandado, se deben tener por confesados los hechos susceptibles de confesión, lo que pide aplicar.

5. Trámite procesal en la segunda instancia

Se admitió recurso de apelación (fl. 5, c.TAM) y se corrió traslado para alegatos de conclusión y concepto (fl. 6, c.TAM).

6. Los alegatos de conclusión

6.1. Los demandantes en su escrito de alegatos (fl. 7-28), reiteran los argumentos expuestos en el recurso de apelación, y agregan que las pretensiones de la demanda gozan de pleno respaldo jurídico en la normatividad vigente y jurisprudencial que desarrolla casos similares.

6.2. El Hospital Departamental de Villavicencio (fl. 29-30) aduce que no existe prueba que lleve a determinar su participación en el fallecimiento de Carlos Arnulfo Zuleta Lombo, y menos por responsabilidad a título de falla del servicio por riesgo excepcional derivado de la negligencia en la prestación de los servicios médicos desde el campo de batalla; se ratifica en las excepciones propuestas como quiera que se cumplió a cabalidad el procedimiento médico pues el paciente desde su ingreso en malas condiciones recibió atención asistencial pasándolo a la UCI, procediendo incluso con la amputación del miembro inferior derecho, falleciendo en el desarrollo de dicho procedimiento por infarto cardíaco.



7. El concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no emitió pronunciamiento alguno en esta etapa.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, la Sala decidirá de fondo el presente proceso judicial.

1. El problema jurídico

Consiste en: ¿Procede revocar la sentencia de primera instancia, conforme con los planteamientos del recurso de apelación?

2. Análisis de aspectos procedimentales

2.1. Sentencia de fondo. El proceso cumple con el cometido encargado a la Administración de Justicia de dirimir la disputa puesta a su consideración².

2.2. Sobre las excepciones. Como quiera que en el recurso de apelación no se planteó discusión alguna sobre el tema, no hay objeto para pronunciarse en esta instancia. Y sobre **excepciones de oficio**, no se encuentra probada alguna para declarar (Artículo 164, C.C.A)³.

2.3. Proceso penal. Obran en el expediente documentos de la investigación penal con radicado 500016105671201080221 adelantada por la Fiscalía General de la Nación por los hechos que aquí se demandan (fl. 39-107); se le dará valor probatorio, pues fue pedido en la demanda, decretado como prueba, y se cumplen los lineamientos que sobre el particular ha establecido el Consejo de Estado, toda vez que permaneció a disposición de las partes durante el curso del proceso para su respectiva contradicción, sin cuestionamiento alguno respecto de su contenido, se trata de pruebas conducentes, pertinentes y útiles para decidir el caso y se

² Significa que se controló en forma exitosa la legalidad procesal en todos sus aspectos, como jurisdicción, competencia, otros presupuestos exigidos, y sin nulidades u otros trámites por decidir.

³ C.C.A corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha, como el presente; CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que reemplazó al C.C.A. Cuando se escriba C. Po, se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es el Código de Procedimiento Civil; CGP es el Código General del Proceso; al mencionar C.C, es Código Civil, CST es Código Sustantivo del Trabajo, C. Co. es Código de Comercio y E. T. Estatuto Tributario. C. P. es Código Penal y CPP se refiere al Código de Procedimiento Penal. M. P. es el Magistrado Ponente de la sentencia que se cita; de otra parte, "fl" indica el número de folio o página en donde se encuentra la prueba o referencia invocada y "c" se refiere a la carpeta o cuaderno, que si es de pruebas, se anota "c.pr"; "a" es Anexo; si no se menciona "c", es el principal.



tendrá en cuenta lo referido a versiones libres, indagatorias y declaraciones sin la gravedad del juramento, fotografías y artículos de prensa, entre los criterios aplicables (M.P. Hernán Andrade Rincón, 28 de julio de 2011, rad. 19001 2331 000 1997 02001 01, 20510, M.P. Danilo Rojas Betancourth, 11 de septiembre de 2013, rad. 41001 3310001994 0765401, 20601, y M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 3 de diciembre de 2014, 7300123 31 0002004 02113 01, 45433).

3. Principales pruebas

Del acervo probatorio allegado y valorado, se destacan las siguientes:

- a. Registro civil de Defunción de Carlos Arnulfo Zuleta Lombo (fl. 27).
- b. Registros civiles de nacimiento de Carlos Arnulfo Zuleta Lombo, Samuel Andrés Zuleta Ramírez, Nera Zuleta Lombo, Miguel Zuleta Lombo, Cecilia Moreno Lombo, Esther Julia Zuleta Lombo, Alfonso Zuleta Lombo, Luis Ángel Zuleta Lombo, Abelardo Zuleta Sánchez, Pedro Pablo Zuleta Sánchez, Ofelia Lombo (fl. 28-38).
- c. Expediente penal con radicado 500016105671201080221 adelantado por la Fiscalía General de la Nación (fl. 39-107).
- d. Documentos del expediente prestacional No. 2297 de 2010 a nombre de Carlos Arnulfo Zuleta Lombo (fl. 108-112, 253-303).
- e. Testimonios de Fabian Andrés Sánchez Zuleta, Dagoberto Gaitán Guerrero, Yolanda Franco Valencia, Edwin Harvey Barajas Hernández, Exnaider Sánchez Hernández, Marco Aurelio Basto Tovar, Jorge Alirio Cano Calderón, Luis Augusto Cuenca Muñoz y Guillermo León Basto Tovar (fl. 214-216, 476-488, 549-550CD).
- f. Radiograma operación inmediata No. 0088 del 10 de enero de 2010 del Batallón de Infantería de Selva No. 19 General Joaquín París (fl. 228).
- g. Operación Emblemática Misión Táctica "Emperador" del Batallón de Infantería de Selva No. 19 General Joaquín París (fl. 229-233).
- h. Informativo por muerte No.001 referido a Carlos Arnulfo Zuleta Lombo, suscrito por el Teniente Coronel Jaime Sánchez Sánchez, Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 19 General Joaquín París (fl. 235).
- i. Informe sobre los hechos ocurridos el 25 de enero de 2010 en el que resultó herido Carlos Arnulfo Zuleta Lombo, suscrito por el Capitán Byron Villamarín Rivera, Comandante de la Compañía "A" (fl. 236).
- j. Historia Clínica de Carlos Arnulfo Zuleta Lombo en el Hospital Militar de Oriente (fl. 304, 1-10 a.1).



k. Historia Clínica de Carlos Arnulfo Zuleta Lombo en el Hospital Departamental de Villavicencio (fl. 310-354).

4. Caso concreto

Mediante la acción de reparación directa, la parte demandante considera que las demandadas son patrimonialmente responsables por los perjuicios que reclaman, pues en su criterio existieron fallas del servicio militar y médico que causaron la muerte del Sargento Viceprimero Carlos Arnulfo Zuleta Lombo.

La sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que cuestionaron los demandantes con el recurso de apelación que aquí se resuelve.

4.1. Del régimen de responsabilidad

4.1.1. La Constitución Política de Colombia (C. Po) establece el centro general de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado, en el artículo 90, que consagra: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste"*.

Así culminó por ahora, luego de un largo proceso de discusión en donde estaban involucrados los más profundos temas de la sociedad, el reconocimiento expreso y normativo de la responsabilidad patrimonial que debía asumir el Estado, cuando por algunas circunstancias, se causaran daños antijurídicos a sus asociados. De manera que luego de una inicial etapa en donde no era pensable endilgar responsabilidad al Estado, el tema se fue aceptando hasta llegar, en nuestro caso, a la consagración constitucional de 1991 que se ha transcrito. Sin duda alguna, fueron valientes Jueces de todos los niveles los que han estructurado el estado actual del asunto, por cuanto de manera especial, ha sido de plena construcción jurisprudencial el avance logrado, con excepcionales casos consagrados por la Ley.

La responsabilidad patrimonial del Estado puede derivarse de múltiples causas, por lo que debe indagarse cuál produce el daño específico que se demanda, pues de ello depende el instrumento judicial de reclamo (Nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, grupo, reparación directa, popular, entre otros). Para cuando se aduce causa extracontractual, se han estructurado varios regímenes o títulos de imputación que las agrupan teniendo en cuenta el tipo de acción u omisión,



la naturaleza del hecho, u otras circunstancias especiales de que se trate en cada caso concreto⁴.

4.1.2. El régimen de responsabilidad aplicable. No está planteada discusión alguna en esta instancia sobre el régimen de responsabilidad, toda vez que el *a quo* y los demandantes -Si bien en algunas oportunidades estos citan el riesgo excepcional ante el operativo militar y la pérdida de oportunidad frente a la atención médica- coinciden en señalar, en lo que concuerda la Sala, el de falla del servicio⁵.

También ha consagrado nuestra Alta Corte (M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 13 de mayo de 2015, rad. 760012331000200302909 02, 33.517), que *"Al respecto, esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado, en varios pronunciamientos, que en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, en los que se imputa a la Administración una omisión derivada del incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio"*⁶.

4.1.3. La responsabilidad estatal en caso de daño a miembros de la Fuerza Pública. En el presente caso se pide declarar la responsabilidad del Estado por la muerte de un Suboficial del Ejército Nacional, Institución que hace parte de la Fuerza Pública por mandato de la Constitución Política (art. 216) y sobre la cual prescribe la Norma Superior: *"ARTICULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio"*.

La Jurisprudencia contencioso administrativa (M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, 8 de marzo de 2017, rad. 68001-23-31-000-2003-00903-01,39624,

⁴ Dentro de los varios regímenes existe el de riesgo excepcional, el de daño especial y el de falla del servicio, y para otro tipo de casos, el enriquecimiento sin causa, y la importancia de su adecuada selección radica en las consecuencias y obligaciones probatorias que genera cada uno para las partes. Su aplicación en cada proceso es de naturaleza compleja, pues puede darse que un mismo suceso exija que se analicen varios de los regímenes existentes, por lo que *eo iuris* (de derecho) no puede considerarse de antemano que algún tipo de hecho u omisión o actividad se enmarca *per se* (de por sí) dentro de un determinado y exclusivo régimen, como también lo precisa el Consejo de Estado, entre otras, en sentencias de M.P. Danilo Rojas Betancourth, 30 de enero de 2013, rad. 050012331-000-1997-0017601, 26201, 27 de septiembre de 2013, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, exp. 20011345, 28711 y M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 12 de febrero de 2014, rad. 66001233100020060067201, 40.802.

⁵ Sobre este régimen se ha pronunciado el Consejo de Estado, entre otras sentencias, M.P. Guillermo Sánchez Luque, 26 de noviembre de 2015, rad. 2000123-31-000-2003-00716-01, 34954.

⁶ En otra de sus sentencias (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 28 de enero de 2015, Rad 05 001 23 31 000 2002 03487 01, 32912) consideró: *"En efecto, la falla del servicio, que es el criterio de imputación principal para establecer la responsabilidad del Estado, tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención -deberes negativos- como de acción -deberes positivos- a cargo del Estado; empero, para que se genere responsabilidad con fundamento en ello es menester acreditar, a título de ejemplo, i) el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos, ii) la omisión o inactividad de la administración pública, o iii) el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración"*.



y M. P. Guillermo Sánchez Luque, 7 de marzo de 2016, rad. 5001-23-31-000-2006-00217-01, 37669, entre otras) ha estructurado dos escenarios cuando se trata de analizar la responsabilidad del Estado ante daños extracontractuales que se demanden sobre los miembros de la Fuerza Pública, los cuales parten de distinguir y tener en cuenta la naturaleza jurídica de su vinculación; es decir, si se han vinculado en forma obligatoria para cumplir con el deber de prestar el servicio militar, o si lo han hecho de manera voluntaria.

Para el primer escenario, es decir, cuando se trata de la obligación de prestar el servicio militar, el Alto Tribunal Contencioso Administrativo considera que al Estado le surge una correlativa obligación especial de proteger al máximo a los así vinculados; y por ello, cuando se reclama judicialmente algún perjuicio, en el primer momento se analiza el caso bajo el régimen de daño especial o del riesgo excepcional; y si se requiere, procede su estudio bajo la falla del servicio; dentro de las sentencias proferidas sobre el tema, se cita la del M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proferida el 27 de febrero de 2013, con rad. 68001-23-15-000-1996-12379-01, 25334.

En el segundo escenario, esto es, cuando se trata de integrantes de la Fuerza Pública que se han vinculado de manera voluntaria a cualquiera de sus Instituciones, para tener como proyecto de vida una carrera policial o militar, en un primer instante se considera que no procede reclamación alguna ante los daños que reciban, por cuanto se trata de un riesgo propio, normal, conocido y aceptado de antemano, que deben soportar máxime cuando es un hecho notorio la situación de orden público que ha vivido el país y que en el accionar de los grupos alzados en armas o de la delincuencia común, los agentes del Estado son considerados como "enemigos" y como "objetivo militar".

No obstante, la descalificación negativa cuando se reclama por un daño no es automática, y por ello procede hacer el análisis de cada caso específico para establecer si cabe alguna reparación, porque aun a pesar de lo expuesto, se puede estar frente a una falla del servicio que produjo dicho daño, y si así se prueba, es dable declarar la responsabilidad patrimonial del Estado; sin que ello signifique, teniendo en cuenta las circunstancias especiales y concretas que en algún momento y evento se presenten en determinado caso, que deba obviarse el estudio bajo los regímenes objetivos de daño especial y de riesgo excepcional, como lo ha reconocido el Consejo de Estado (M. P. Enrique Gil Botero, 8 de agosto de 2012, rad. 050012331-000-1997-02309-01, 24663)⁷.

4.1.4. Régimen de responsabilidad en casos médicos. Los apelantes también plantean críticas a la atención médica prestada al militar, la falla del servicio, y en ello concuerda la Sala como régimen aplicable.

⁷ Entre otras, también se expresó el mismo criterio jurisprudencial en la sentencia del 12 de octubre de 2011, M.P. Danilo Rojas Betancourth, exp. 21601.



Pero es necesario precisar que en este tipo de procesos y de régimen, si bien en principio la carga de la prueba le corresponde al demandante pues tiene la obligación de concretar y demostrar –al menos con indicios⁸- lo que endilga, lo cual no puede fundarse en vaguedades y generalidades para que con ese solo hecho se le traslade a su contraparte, se le exige a la demandada que cuenta con los elementos técnicos y científicos apropiados, demostrar lo que efectivamente ocurrió en el hecho discutido, exponer las causas y examinar las consecuencias de las intervenciones que realizó, según la situación de cada caso. Así, las dos tienen la responsabilidad probatoria para que el sentenciador adquiera la mayor certeza a la hora de decidir, y además tienen el deber de lealtad y buena fe procesal, el de colaboración con la administración de Justicia, y el de solidaridad social.

No obstante, se advierte que en forma excepcional, algunos casos médico-sanitarios se pueden decidir por responsabilidad objetiva, *“dada la peligrosidad que revisten ciertos procedimientos médico quirúrgicos, sin que con ello se hubiere pretendido desconocer que la responsabilidad médico-hospitalaria se encuentra asentada sobre la base de un criterio culpabilista, por lo que mal haría la jurisprudencia contencioso administrativa en tildar a la medicina como una actividad riesgosa”* (M. P. Hernán Andrade Rincón, 25 de enero de 2017, rad. 2500023260002003 02133 01, 36.816)⁹.

Y cuando la cuestión en debate involucra la figura jurídica de la pérdida de oportunidad, se estructuran reglas propias aplicables a su caso¹⁰.

4.2. Los cuestionamientos a la providencia de primera instancia¹¹.

Se revisa el texto del recurso de apelación y se extrae como conclusión, que cuestiona lo siguiente:

⁸ Estos criterios han sido reiterados, entre otras, en las sentencias de abril 5 de 2013, exp. 2001 01537, 25.887, M. P. Danilo Rojas Betancourth y del 13 de noviembre de 2014, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, exp. 31182, rad. 050012331000199903218-01.

⁹ La sentencia relaciona los siguientes: i) Manipulación de cosas peligrosas, o que el procedimiento o el tratamiento empleado entrañe peligro, pero siempre y cuando la herramienta riesgosa cause el daño de manera directa o por ella misma, pues si la lesión es producto de una ejecución irregular del acto médico, aunque medie un instrumento que represente peligro o riesgo, el caso específico estará regido por la responsabilidad subjetiva o culposa; ii) Cuando un medicamento, tratamiento o procedimiento que implique o conlleve un progreso en la ciencia y, por lo tanto, se considere novedoso, se desconozcan las consecuencias o secuelas del mismo a largo plazo; iii) Cuando en el acto médico se empleen químicos o sustancias peligrosas; iiiii) En supuestos de vacunas; v) Cuando el daño sea producto de una infección nosocomial o intrahospitalaria.

¹⁰ Sentencias del 5 de abril de 2017, M. P. Ramiro Pazos Guerrero, rad. 17001233100020000064501, 25706 y la del 1 de agosto de 2016, M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, rad. 1900123310002001 0142901, 35116, entre otras.

¹¹ Cuando se trata de resolver un recurso de apelación, y teniendo en cuenta que el principio *tantum devolutum quantum appellatum* (cuanto apela, tanto se decide) descansa sobre dos pilares: la congruencia y la facultad de disposición, significa que la segunda instancia *-ad quem-* deberá pronunciarse solo sobre aquellos cargos expresamente invocados contra la decisión del *a quo* (la primera instancia), pues frente a lo que no se cuestiona en la apelación, se tiene por aceptado y consentido; vale decir, que sólo es dable decidir y conocer aquellas circunstancias a las que ha limitado en forma concreta y expresa la apelación del recurrente, excepto cuando se trata de nulidades (art. 145, C.P.C.; 137 del CGP), excepciones de oficio (art. 164, CCA; 180.6, 187 inc.2, CPACA), y sentencias inhibitorias o ilegales que se revocan y pueden ser desfavorables al apelante único, pues son temas que deben abordarse así no se planteen en el recurso de apelación; hay otras excepciones a la regla general (M. P. Danilo Rojas Betancourth, 17 de noviembre de 2016, exp. 1999-0200801) derivadas (i) de la facultad del *ad quem* para manifestarse sobre aspectos implícitos de los argumentos de la apelación y, (ii) de los cuerpos normativos que le imponen el deber de pronunciarse de oficio sobre un asunto en específico; también deben observarse principios de convencionalidad sobre el tema.



i). Se probó el daño y la falla del servicio, pero se negaron las pretensiones; pese a que se había practicado un POEO, que no fue suficiente, ni el correcto, dado a que no se contaba con Grupo EXDE, ni con los implementos adecuados e idóneos para la detección de minas, a sabiendas y a falta de una información táctica. Y sin adoptar las medidas de seguridad suficientes se imparte la injustificable orden de continuar, cristalizándose su actuación como irresponsable y lamentable, pues transcurridos tres o cinco minutos de haber iniciado el avance, a escasos metros de distancia, se detonó una mina que pisó Carlos Arnulfo Zuleta Lombo, quien quedó gravemente herido. No se recurrió al Grupo Marte ni al Grupo EXDE, con lo que se presentó una inobservancia a la Orden de Operaciones impartida, lo que cristaliza la falla en el servicio por una actuación irresponsable del Ejército.

ii). También se desconoció la Orden de Operaciones en el numeral 111 de "Evacuaciones y Hospitalizaciones", que establece el nivel de atención en caso de heridos, y como las lesiones sufridas por Zuleta Lombo son del nivel superior, debió haber sido trasladado directamente al Hospital Militar Central de Bogotá. Esta inobservancia además configuró la pérdida de oportunidad pues fue trasladado al Hospital de Oriente en donde no obtuvo la atención requerida para la gravedad de sus heridas pues no contaba con los elementos necesarios para prestarle el debido servicio y así lo sometieron a una cirugía sin contar con lo indispensable para ello, situaciones que dieron lugar a su trágica muerte, por falla en la prestación del servicio, y hasta por la pérdida de oportunidad, producto de la negligencia y la cadena de errores que se presentaron desde el campo de batalla a causa de la negligencia, imputables a las demandadas.

iii). El Juzgado no tuvo en cuenta la falta de contestación de la demanda, por ende y por remisión normativa, se aplica el artículo 97 del C. G. del P. que ante la falta de respuesta del demandado, se deben tener por confesados los hechos susceptibles de confesión.

4.3. De conformidad con los cuestionamientos planteados por los apelantes y como quiera que consideran, contrario a lo que decidió el Juzgado, que sí hubo fallas del servicio, se revisará todo el expediente para determinar si en efecto, existieron tanto en el operativo militar como en la atención de la salud de Carlos Arnulfo Zuleta Lombo.

4.4. Para decidir si se declara la responsabilidad patrimonial de las demandadas, procede analizar si se demostraron en el expediente los dos elementos necesarios para la estructuración de la falla del servicio, la existencia de un (i) daño, que debe tener la connotación de antijurídico, y la (ii) imputación –Fáctica y jurídica- del mismo a la Administración.



4.5. El daño. Los demandantes deben probar en el proceso la ocurrencia del daño, y que este sea antijurídico, toda vez que si no se acredita, no es dable continuar con el análisis del caso¹².

En el expediente está demostrado sin que frente a ello exista controversia alguna, que Carlos Arnulfo Zuleta Lombo fue miembro activo del Ejército Nacional, como Sargento Viceprimero, lo que se prueba con el Informativo por Muerte (fl. 235), la hoja de servicios (fl. 281-282) y su expediente prestacional (fl. 108-112, 253-303).

Así mismo está probado que Carlos Arnulfo Zuleta Lombo murió el 27 de enero de 2010, lo que se demuestra con el registro civil de defunción (fl. 27), la historia clínica del Hospital Departamental de Villavicencio (fl. 310-354) y la necropsia efectuada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 70-73).

Así, con la muerte de su familiar, los demandantes demostraron el daño.

Pero debe ser antijurídico.

Constituye un daño de esa naturaleza toda lesión o menoscabo de un interés legítimo protegido por el Derecho, sea patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación legal de soportar o su padecimiento no está justificado por el ordenamiento normativo.

En esta ocasión, la vida de un ser humano está tutelada, es decir, protegida, así como también los derechos a la dignidad humana, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la garantía integral del patrimonio de las personas que se vulneran con el hecho de la muerte, por el ordenamiento normativo colombiano (Preámbulo, arts. 1, 2, 11, 13, 16, 58, C. Po; art. 103, Código Penal) e internacional (Declaración Universal de Derechos Humanos –art. 3-, Convención Americana sobre Derechos Humanos –art. 2, 4, 11; Ley 16/72-, entre otros), razón por la que cuando a una persona se le priva de la misma, se está en presencia de un daño de carácter antijurídico, como es el caso referido al finado por el que se reclama en el proceso.

También representa para la víctima –Que trasciende a sus parientes- una carga que no estaba obligada a soportar ni está justificado por el ordenamiento jurídico, toda vez que cercenar de manera abrupta, anticipada, arbitraria y absoluta su derecho a la vida, no puede tenerse como una carga normal, lícita, legítima y soportable permitida en nuestro Estado Social de Derecho. Y se debe tener en cuenta que en cambio, sí están las autoridades de Colombia obligadas a proteger la vida de todas las personas, por expreso mandato constitucional, especialmente los del inciso

¹² Ello por cuanto como lo considera el Consejo de Estado, es inoficioso e inocuo hacer otros análisis ante la ausencia del daño (M.P. Ramiro Pazos Guerrero, exp. 2007-00019, 37843, 29 de mayo de 2014 y M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, exp. 1998-01789, 31331, 28 de agosto de 2014, entre otras).



segundo del artículo 2, el artículo 11 que ordena que el derecho a la vida es inviolable, y a cuya protección obligan el compromiso de civismo, de unión, de convivencia humana y de solidaridad social, así como es un deber que también impone la C. Po. (Artículos 13, 95-1-2-6).

Por lo tanto, se probó el daño que se reclama, en su materialidad y en su antijuridicidad, así como también sus partes constitutivas: Ciertamente, pues está demostrada y es real la muerte que se demanda; de carácter personal, porque lo sufrieron tanto la propia víctima como sus parientes demandantes; directo, en cuanto afectó a unos individuos dados, quienes sufren la consecuencia de la desaparición de su ser querido; efectivo, pues los beneficios que gozaban con su cariño no eran una expectativa de tenerse.

Es determinado, ya que el monto indemnizatorio puede ser establecido con precisión o estimado mediante presunciones; indemnizable, toda vez que tiene contenido económico, representado en perjuicios de distinta índole (Materiales, morales) que se prueben, entre otros; presente y también futuro, porque constituye una pérdida actual con repercusión hacia adelante en el tiempo pues además de la afectación sufrida en su momento, no se obtendrá jamás; anormal, ya que no está dentro de las cuentas de alguien sufrir la muerte por causas externas al mero ciclo de la existencia humana, como tampoco el deterioro de su entorno familiar y social.

Lo cual constituye –El daño antijurídico– el primer elemento de la responsabilidad que se le endilga a las entidades demandadas; pero el que por sí solo, no tiene la virtud de hacerlas responsables, aún.

Es así, ya que ello no agota el estudio del caso, porque se exige abordar el análisis de si ese daño puede ser imputable a la Administración¹³.

4.6. La imputación. Se procede a establecer si el daño antijurídico que se demostró, es imputable y asignable en los aspectos fáctico y jurídico al Estado y en caso de ser así, si lo es de manera específica y concreta a las entidades demandadas o a una o a varias de ellas.

4.7. La imputación fáctica. Se establece que:

i). La ejecución del acto violento mediante el cual fue muerto el Sargento Viceprimero, esto es, instalar el artefacto explosivo que le quitó la vida, en ninguna de las pruebas aparece que lo hicieron agentes del Estado, ni se indica en parte alguna la posible participación de miembros del Ejército Nacional en tal situación; en la demanda no se hacen sindicaciones en dicho sentido hacia algún servidor público o a alguna autoridad pública.

¹³ Consejo de Estado, sentencia del 18 de febrero de 2010, exp. 17885, en la que expresó que solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de "realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado". A su vez, es el requisito que exige el artículo 90, C. Po.



ii). La misma situación se presenta en el tema de la prestación del servicio médico; es decir, no se le endilga a algún servidor público o entidad estatal, haber ejecutado actos que le causaran en forma directa la muerte a Carlos Arnulfo Zuleta Lombo.

Se recuerda que los reproches a las demandadas en los dos campos de debate judicial, tanto en el militar como en el médico, son por omisiones e irregularidades del servicio.

Significa que no se les cuestiona la ejecución de actos dañosos directos en contra del militar afectado, pues se limitan a efectuar reproches por las que consideran conductas negligentes.

Se desprende entonces, que no hay acción imputable ni endilgable a las demandadas; es decir, no se probó imputación fáctica en su contra.

Como quiera que la ausencia de imputación fáctica por sí sola no es suficiente para impedir una posible declaración de responsabilidad, se procede a analizar si hay violación del deber jurídico en el caso.

4.8. La imputación jurídica. Se reitera que la acción del Estado no es la única forma de estructurar el elemento de imputación para la responsabilidad patrimonial de sus entidades, pues en determinados casos puede bastar con la prueba de la existencia de la imputación jurídica, como para algunos tipos de procesos lo ha consagrado el Consejo de Estado (M.P. Hernán Andrade Rincón 26 de febrero de 2015, rad. 20001233100020000 147301, 30.885).

En esa providencia, nuestra Alta Corte indica condiciones y aspectos en los que el daño puede derivar en imputable al Estado por falla del servicio en casos de daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros¹⁴ y ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su cumplimiento, sino que debe indagarse en cada proceso si en efecto fue imposible cumplir aquellas que en relación con el caso concreto le correspondían¹⁵.

¹⁴ Dentro de la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el tema, se puede citar también la sentencia: M.P. Olga Mérida Valle De La Hoz, 6 de marzo de 2013, rad. 25000-23-26-000-2001-00346-01, 26217.

¹⁵ Sobre este aspecto, sostiene el Consejo de Estado (M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 13 de mayo de 2015, rad. 76001 2331000 20030290902, 33.517): "Respecto de la previsibilidad de la Administración en la producción de un hecho dañoso y la falta de adopción de las medidas necesarias para evitarlo, la Sala ha precisado: "No es el Estado un asegurador general, obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia, pues la administración de justicia debe observar la ley sustantiva, consultar la jurisprudencia e inspirarse en la equidad, para aplicar los principios de derecho y fundamentar las decisiones en las diversas tesis sobre los cuales (sic) se edifica y sirven de razón a la imputación del deber reparador. Así (sic) en el caso presente, la relatividad del servicio debe entenderse en cuanto no era exorbitante disponer, porque existían elementos materiales y humanos para una misión debida. Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto está a su alcance".



4.8.1. Cuando se discute la responsabilidad del Estado por la omisión de los deberes de protección y de seguridad, se debe tener presente que la Constitución Política impone un mandato perentorio al ordenar que *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"* (Artículo 2, inciso segundo), mientras que al Ejército Nacional le fija (Artículo 217) que *"Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional"*.

De lo anterior se establece que el cometido estatal que le impuso el constituyente primario a las autoridades públicas, y en particular al Ejército Nacional, es la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, que implica garantizar el ejercicio de los derechos, y toda pretermisión al mismo, lo puede generar responsabilidad.

4.8.2. En el plano convencional también se establecen concretos mandatos que se le imponen al Estado, para el caso particular, cuando se trata de víctimas de minas antipersona, que lo hacen responsable.

El Consejo de Estado (M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 13 de abril de 2016, rad. 05001-23-31-000-2011-00406-01, 51.561 y M.P. Stella Conto Díaz Del Castillo, 29 de agosto de 2015, rad. 15001-23-31-000-2001-02951-01, 32319, entre varias) estructura el contenido y los elementos de esta obligación, y si bien en ellas se refirió a los casos específicos de afectados distintos a Suboficiales, pues se reclamaba por un civil y un conscripto, sus planteamientos son plenamente aplicables; de la segunda de tales providencias se toma el texto del presente acápite.

"Colombia atendiendo una política de gobierno tendiente a *"la humanización del conflicto armado interno"*, impulsó el proceso de ratificación de la Convención de Ottawa y expidió la Ley 554 de 14 de enero de 2000, mediante la cual se dio aprobación a dicho instrumento internacional.

"La aludida ley de aprobación de la Convención de Ottawa fue revisada por la Corte Constitucional, que la declaró exequible mediante sentencia C-991 de 2 de agosto de 2000. El 6 de septiembre siguiente, en el marco de la Cumbre del Milenio, se ratificó la Convención y nuestro país se convirtió en el Estado Parte número 103. El Tratado entró en vigor el 1º de marzo del año 2001, y el compromiso que en su artículo 1º, establece:

"ARTÍCULO 1o. OBLIGACIONES GENERALES

"1. Cada Estado Parte se compromete a nunca, y bajo ninguna circunstancia:



- a) Emplear minas antipersonal;
b) Desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar o transferir a cualquiera, directa o indirectamente, minas antipersonal;

"(...) 2. Cada Estado Parte se compromete a destruir o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal de conformidad con lo previsto en esta Convención.

"ARTÍCULO 4o. DESTRUCCIÓN DE LAS EXISTENCIAS DE MINAS ANTIPERSONAL

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 3o., cada Estado Parte se compromete a destruir, o a asegurar la destrucción de todas las existencias de minas antipersonal que le pertenezcan o posea, o que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 4 años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte.

"ARTÍCULO 5o. DESTRUCCIÓN DE MINAS ANTIPERSONAL COLOCADAS EN LAS ZONAS MINADAS

"1. Cada Estado Parte se compromete a destruir, o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal colocadas en las zonas minadas que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 10 años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte (negrita con subrayas fuera del texto).

"La Dirección de Justicia y Seguridad del Departamento Nacional de Planeación, en su estudio del año 2002, sobre "La Erradicación de las minas antipersonal sembradas en Colombia -Implicaciones y costos-" encontró que (i) para esa anualidad, existían cerca de 70.000 minas antipersonal plantadas, de las cuales las Fuerzas Militares habían sembrado alrededor de 20.000; ... (iv) las Fuerzas Armadas iniciaron la destrucción de los inventarios de MAP a mediados del año 2000 y (v) si bien es cierto que el aludido Tratado otorgó un plazo de 10 años, contado a partir de su entrada en vigor, para la destrucción de MAP, también lo es que, mientras se cumple dicha labor, existe el compromiso de adoptar todas las medidas necesarias para proteger la vida e integridad de las personas. (...)

"En el expediente No. 05001-23-31-000-1997-02309-01(24663), el Ejército Nacional argumentó que la utilización de minas antipersonales, antes de la vigencia de la Convención de Ottawa, no le estaba prohibida y, en esa medida, era ajustada a derecho para fines preventivos y de seguridad. La Sala al resolver ese asunto, en el que se controvertía la muerte de un suboficial que no recibió instrucción sobre las minas antipersonales instaladas en la base donde prestaba servicio, consideró que si bien el empleo de este tipo de arma no convencional, para ese entonces, no estaba expresamente proscrito, esa situación no logra eximir de responsabilidad a la administración por los daños infringidos a causa de la



omisión del deber de cuidado, información y prevención: (...)

"2.3 El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se fundamenta mayoritariamente en los testimonios rendidos por los soldados Carlos Eduardo Moreno Muñoz y Gildardo Edilson Tobón Jaramillo, y de ellos se deduce claramente que la explosión de las minas no se produjo por imprudencia o impericia del Sargento VP. Serna Camayo, esto es, desvirtúan la culpa exclusiva y determinante de la víctima, en consecuencia, se enhiesta la falla del servicio, al acreditarse el nexo o vínculo entre el hecho y el daño antijurídico sufrido por el Sargento VP. Serna Camayo, quien, al igual que la tropa que lo acompañaba, fue sometido por el Estado a un riesgo superior al inherente que implica el ejercicio de la profesión militar.

"Puede concluirse que el señor Jesús Geobani Serna Camayo falleció cuando se encontraba en ejercicio de las funciones propias de su condición de Sargento del Ejército Nacional, actuando como Comandante de la base "El Pital", puesto que ningún miembro de las fuerzas armadas, con el grado de instrucción que ostentaba, hubiese podido prevenir el resultado sin el conocimiento previo y categórico de la ubicación de los artefactos explosivos que le generaban semejante riesgo a él y a su tropa, es decir, se encuentran acreditadas las fallas administrativas a las que se ha referido la parte demandante.

"En este punto, resulta pertinente evidenciar que el Derecho Internacional Humanitario, sobre el empleo de minas antipersonales, es enfático en (i) hacer distinción entre personas civiles y combatientes, lo que de suyo trae la prohibición de utilizar armas de efectos indiscriminados y (ii) prohibir el manejo de armas que "puedan causar males superfluos o sufrimientos innecesarios". Lo que significa que el uso de armas concebidas para causar daños indiscriminados, incluso las que se dirigen únicamente contra combatientes, es ilícito.

"Cabe precisar, además, que en los conflictos armados internos, (i) las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario vinculan tanto a los miembros de las fuerzas armadas estatales, como a los de los grupos armados que se les oponen, así se deduce de la formulación del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra; (ii) las partes "tienen la responsabilidad primordial de adoptar todas las medidas posibles para asegurar la protección de los civiles afectados"; (iii) la presencia de minas antipersonales, constituye una transgresión grave del Derecho Internacional Humanitario, pues vulnera en forma profunda una multiplicidad de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política, entre los cuales sobresalen los derechos a la vida, la integridad personal, la seguridad personal y la libertad de movimiento y circulación¹⁶ y (iv) la proscripción del uso de armas no convencionales radica en que no permiten diferenciar entre objetivos civiles y militares. Para concluir

¹⁶ Sentencia C-291 de 2007.



entonces la responsabilidad estatal por el uso de armas a las que se hace mención y la obligación de responder a restablecer de forma integral a las víctimas. (...).

“Para la Sala, la activación de la mina antipersonal que lesionó al soldado regular no fue producto de su actuar *“imprudente, irresponsable e insensato”*, como plantea la defensa, sino de (i) la falta de diligencia en la erradicación efectiva de los campos minados; (ii) la no adopción de medidas de verificación, prevención y seguridad y (iii) la inobservancia de las reglas del DIH y del Convención de Ottawa atrás referenciadas, conductas todas estas atribuibles a la entidad demandada. (...).

“Siendo así es clara la responsabilidad que, si bien se concretó en el daño causado de forma directa, compromete en alto grado al Ejército Nacional con el desconocimiento de las reglas del DIH y de la Convención de Ottawa, pues, la presencia de la mina que alcanzó al uniformado, además de que puso en peligro al personal militar, generó un riesgo para la comunidad en general.

“Debe, en consecuencia, la Sala llamar la atención severamente a la demandada por haber observado una conducta altamente reprochable, tanto por haber permitido el uso de armas no convencionales como porque en la erradicación de las mismas no actuó con la diligencia que exigía el resultado de su desaparición cierta y efectiva.

“Así las cosas, no cabe duda que el Ejército Nacional con su actuación irrogó los daños que padece la víctima directa que fue alcanzada por un artefacto explosivo de ataque indiscriminado, el cual si bien estaba destinado a contrarrestar la acción del enemigo, produjo consecuencias nefastas en uno de sus uniformados que estaba en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 216 de la C.P. y era objeto de un especial cuidado por parte de la administración. No sobra manifestar que la conducta que se reprocha convirtió al señor Miguel Ángel Sánchez Sarmiento en una víctima más del conflicto armado interno”¹⁷.

De igual forma, se encuentra que a través de la Ley 554 de 2000, el Congreso de Colombia aprobó la *“Convención sobre la prohibición del empleo, Almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción”*, adoptada en Oslo el 18 de septiembre de 1997.

En este instrumento internacional se fijaron obligaciones de cada Estado, dirigidas a la identificación y destrucción de minas antipersonas en los territorios en los que se tenga conocimiento de su existencia o se sepa o

¹⁷ En el marco del artículo 3 de la ley de víctimas (Ley 1448 de 2011) se consideran víctimas del conflicto armado interno: Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas al Derecho Internacional de DDHH *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985.*



se sospeche de su presencia. Y sobre su aplicación se ha pronunciado el Consejo de Estado, entre otras, en la sentencia de M. P. María Adriana Marín, 14 de marzo de 2018, rad. 05001233100020110049301, 49851.

4.8.3. Obran en el expediente, las siguientes pruebas:

(i) El informe del Soldado Profesional Eriberto Dios Bustos (fl. 236), quien hacía parte del grupo militar junto con Carlos Arnulfo Zuleta Lombo, en el que expresa:

"(...) los hechos ocurridos el día 25-01-2010 a las 10:15 A.M. donde explotó una mina donde cayó por accidente el señor S.V. Zuleta Lombo Carlos Arnulfo en coordenadas aproximadas 02°54'15" 71°27'36".

Los hechos suceden en desarrollo de la misión táctica Emperador de la operación de la brigada emblema en el área general de Mitare jurisdicción de pto Alvira Municipio de Mapiripán (Meta)

Ese día por la mañana mi capitán Villamarín nos reunió y nos dio la orden de un desplazamiento por la selva con un acimud de 220 Grados la cual tenía como objetivo principal ubicar y someter a unos bandidos de la ONT.FARC con la orientación de un señor desmovilizado que se conoce como (. ..) mi capitán Villamarín nos dijo que mi coronel ya había dado el visto bueno sobre el Trabajo que se iba a realizar.

Comandantes pasaron revista de Armas de apoyo y acompañamiento botiquín y brújula prosedieron al desplazamiento caminamos unos minutos y paramos se aplicó el POEO y capitán paso a la punta donde dio la orden de continuar caminamos unos pocos metros y luego explotó la mina.

Yo me desempeñé como contrapuntero del pelotón. Quedé en suspenso unos segundos y luego se prosedió a prestarle los primeros auxilios a mi primero Zuleta."

(ii) En el Informativo por Muerte, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 19 Joaquín París, se registró que el deceso de Carlos Arnulfo Zuleta Lombo, ocurrió en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo en el mantenimiento o restablecimiento del orden público; y describe (fl. 103 y 235):

"Sobre el fallecimiento del señor Sargento Viceprimero ZULETA LOMBO CARLOS ARNULFO en el Sector Vereda Mitares, Municipio de Mapiripán, Meta el día 27 de Enero a las 10:15 aproximadamente, se indica:

EL SEÑOR SV. ZULETA LOMBO CARLOS ARNULFO, en desarrollo de la misión táctica Emperador de la operación de Brigada Emblema en el área general de mitares Meta jurisdicción de Puerto Elvira municipio de Mapiripán se encontraban trabajando con orientación del comando del Batallón para neutralizar grupo del Frente 44 de las ONT FARC, para el día 27 de enero de 2010 en reporte vía satelital realizado a las 19:00 con el comando del Batallón se expuso la maniobra a realizar en el próximo día, en donde por infiltración táctica se procedería a verificar una posible presencia de los subversivos de acuerdo a informaciones de inteligencia técnica para lo cual partiríamos de la base de patrullaje ubicada en 02°54'24" 71°27'30" por la selva con el fin de sorprender a los bandidos los cuales al parecer estarían hacia el sur occidente con respecto a la Base de Patrullaje Móvil, tomamos un acimud de 220° todo transcurría con normalidad habíamos practicado un POEO luego continuamos nuestro



eje de avance después de iniciar el movimiento aproximadamente a unos 3 o 5 minutos sonó la mina hubo silencio unos segundos inicialmente pensamos que sería una granada de mano luego escuche al Sargento Viceprimero ZULETA LOMBO CARLOS ARNULFO pidiendo ayuda por el era el que desafortunadamente había pisado la mina no hubo hostigamiento se aseguro el lugar y se procedió a prestarles los primeros auxilios se tomo contacto con Aquiles 2 para que me enlazara con el puesto de mando atrasado y evacuarlo al HOSMIO donde el Suboficial Falleció".

(iii). El Comando del Batallón de Infantería de Selva No. 19 General Joaquín París del Ejército Nacional, el 10 de enero de 2010 había emitido la orden de operaciones (fl. 229-234), denominada Emblema, con la siguiente MISION: *"El batallón de Infantería de Selva No. 19 Gral. Joaquín París con el Primer pelotón de la compañía AQUILES al mando CT.VILLAMARIN RIVERA BYRON TOE (01-02-26), desde el AREA GENERAL DE PUERTO ALVIRA donde deberá iniciar con una misión táctica de NEUTRALIZACION en los lugares asignados. (. ..) A partir del día 1011:00 ENERO 2010 las unidades de AQUILES inician misión táctica de Neutralización "EMPERADOR" en cumplimiento a lo ordenado por el Comando del BATALLON DE INFANTERIA DE SELVA N° 19 GRAL. JOAQUIN PARIS enmarcados siempre dentro del respeto por los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Internacional para los Conflictos Armados, Reglas de Encuentro y el artículo No 2 de la constitución Nacional"*.

Dicha orden previó que la misma se realizaría en tres fases, una primera de alistamiento, la segunda de infiltración y la tercera denominada acción en el objetivo, veamos:

"PRIMERA FASE (ALISTAMIENTO).

Partir vía 1011:00: Enero del 2010 con el Primer pelotón de Aquiles 1 TOE (01-02-26), para iniciar la misión táctica a partir de este punto siguiendo los puntos indicados,

SEGUNDA FASE (INFILTRACIÓN)

Se cumplirá al mando del señor CT. VILLAMARIN RIVERA BYRON TOE (01-02-26) desde el punto de inicio en el sector de SAN JOSE DEL GUAVIARE; deberán efectuar movimiento Helicoptado en 01 MI la primera sección al mando del señor SV. ZULETA LOMBO CARLOS desembarca en la vereda MITARE COORDENADAS (02 56 28)-(71 27 55) Con seguridad de un Helicóptero ARPIA, la segunda sección al mando del señor CT. VILLAMARIN RIVERA BYRON en un helicóptero BLACHOCK Realizara desembarco en el sitio conocido como PLAYA EL PASO Efectuara la seguridad mientras que el helicóptero se devuelve hasta el primer punto, recoge la primera sección y la transporta hasta el sitio de plata el paso, Reportando la posición al Comando del Batallón y al suboficial de operaciones del BIPAR. Ejercer maniobras de patrullaje sobre el área general.

TERCERA FASE (ACCIÓN EN EL OBJETIVO).

Teniendo en cuenta el ambiente operacional y analizado los lugares determinados como objetivos: área general de PUERTO ALVIRA, CAÑO MOCUERE, CAÑO MITARE, durante el desarrollo de la misión. El método de patrullaje ofensivo técnicas de maniobra dentro del combate irregular y contundentes acciones en el objetivo, con



el empleo de la maniobras de búsqueda y provocación presión y bloqueo para neutralizar y/o someter al enemigo en caso que oponga resistencia teniendo en cuenta las normas de derechos humanos, DIH-DICA."

La referida orden de operación señaló que se podía pedir el apoyo durante la tercera fase, en coordinación con el Comando de la Vigésima Segunda Brigada, del grupo Marte de la Cuarta División y del grupo EXDE del Bipar, así como otros aspectos importantes para su desarrollo, relativos a las medidas encaminadas a evitar ser víctima de campos minados:

"2) Ingenieros.

Teniendo en cuenta el comportamiento de los diferentes grupos terroristas, se tendrá en cuenta y a (sic) pedido de la unidad de maniobra en coordinación con el Comando de la Vigésima segunda Brigada el apoyo del grupo Marte de la Cuarta División y un grupo EXDE del BIPAR. (. .)

6) Riesgos.

- Artefactos y trampas explosivas instaladas por los Terroristas sobre los cascos urbanos y los ejes viales de la jurisdicción. (. . .)
- Ubicación de campos minados en viviendas abandonadas, camino, trochas, carreteras, matas de monte, puntos obligados de paso, orillas de río o caños. (. . .)

Instrucciones de coordinación. (. . .)

6. Cada pelotón o Contraguerrilla debe emplear los grupos EXDE, tener gancho y cuerda, el grupo Marte se requerirá a solicitud del comandante de la operación. (. . .)

13. Extremar medidas de seguridad para no caer en zonas con explosivos (áreas preparadas) utilizando el detector de minas. (. . .)

24. Los enfermeros de combate deben ser empleados en su especialidad y deben ir ubicados junto al Comandante. (. . .)

31. El principio dominante en esta misión es la seguridad. (. . .)

52. No arriesgue la vida ni la de sus hombres por imprudencia o descuido. (...)

57. Dar cumplimiento a todas las órdenes operacionales de carácter permanente y políticas de Comando. (. . .)

c. Evacuaciones y hospitalizaciones.

Nivel inmediato enfermeros de combate orgánicos en el área de operaciones, Segundo nivel en Hospital Militar de Oriente en Villavicencio, niveles superiores en el Hospital Militar Central Bogotá".

Estos documentos, que no fueron tachados ni se desvirtuó su contenido, indican que hubo planeación del movimiento de la tropa militar; su organización se concretó desde el 10 de enero de 2010 con la Orden de Operaciones, donde se describieron y fijaron las actividades a realizar y se



asignaron instrucciones y responsabilidades; todo lo cual se verificó y repasó "en reporte vía satelital realizado a las 19:00" del día anterior al del luctuoso hecho, cuando se organizó la continuidad de la operación. Luego, la maniobra y el avance por el lugar escogido, no fue improvisada.

Se destaca que el Sargento Viceprimero Carlos Arnulfo Zuleta Lombo era el Comandante de su tropa militar, la Primera Sección.

Así, él era quien tenía la responsabilidad de proteger a sus dirigidos y de velar por la seguridad de su grupo y de la suya propia; y fue entonces, quien decidió hacer solo el POEO, y con su experiencia y estudios en las actividades militares, con un alto grado de Suboficial, fue el que consideró que no era necesario pedir el apoyo de los Grupos Marte y Exde, los que tenía a su disposición, "a pedido".

También se acreditó que Zuleta Lombo no iba entre los primeros dos de la fila militar, ya que de puntero iba el Capitán Byron Villamarín Rivera y de contrapuntero se ubicaba el Soldado Profesional Diosa Bustos. De manera que lo que se prueba es que la muerte estaba presente en el sitio y hora, y pudo ocurrirle a cualquiera de los militares que pasaron primero, pues el explosivo estaba bajo sus pies y estos no lo pisaron o lo iban activando a su paso, pues es claro que quienes iban adelante de Zuleta Lombo no lo vieron y solo se produjo su estallido con la presión del cuerpo del Sargento Viceprimero. Lo que a su vez demuestra que el difunto no fue expuesto a padecer el daño en magnitud mayor que sus compañeros de milicia.

Con todo lo anterior, se establece que la maniobra militar estuvo planificada y organizada con anterioridad, que el día anterior se hicieron las verificaciones y repasos del caso, que la tropa militar comenzando por la Primera Sección al mando de Zuleta Lombo consideró que tenía el dominio del hecho, es decir, que controlaba la situación respecto de la no amenaza ni existencia de explosivos, por lo que estimó que bastaba con el POEO¹⁸ y se abstuvo por dicho conocimiento de la situación, de pedir el apoyo de los grupos Marte y Exde. En consecuencia, no es atribuible al Ejército Nacional omisión o irregularidad en el servicio, a pesar de la explosión que lesionó en ese primer momento a Zuleta Lombo.

Es de precisar que los testimonios de Fabian Andrés Sánchez Zuleta, Dagoberto Gaitán Guerrero, Yolanda Franco Valencia, Edwin Harvey Barajas Hernández, Exnaider Sánchez Hernández, Marco Aurelio Basto Tovar, Jorge Alirio Cano Calderón, Luis Augusto Cuenca Muñoz y Guillermo Leon Basto Tovar (fl. 214-216, 476-488, 549-550CD) no son útiles en esta parte de la sentencia, ya que ninguna de tales personas estuvo presente en el lugar y momento de la explosión que hirió a Zuleta Lombo, por lo tanto, no tienen un conocimiento directo de las circunstancias que se cuestionan en el proceso. Y no se recibieron en el proceso las declaraciones

¹⁸ POEO: Parar, observar, escuchar y oler. En la Resolución del 3 de junio de 2010, por la cual se aprueba el "Manual básico de reconocimiento especial", Manual Ejc 3-219 Restringido Primera Edición.



de los militares que acompañaban al finado y quienes fueron testigos presenciales del fatídico hecho y conocieron sus momentos previos.

Por lo tanto, en el aspecto analizado del operativo militar, no se demostró la imputación jurídica en contra del Ejército Nacional. Con lo que no prospera el primer cargo del recurso de apelación.

4.8.4. Respecto de las endilgadas omisiones e irregularidades en la prestación de los servicios médicos a Carlos Arnulfo Zuleta Lombo, que integran el segundo cargo de la impugnación, se encuentra lo siguiente:

- La explosión que hirió al Sargento Viceprimero, ocurrió el 25 de enero de 2010 a las 10:15 a. m. (fl. 235-236).

- Zuleta Lombo fue ingresado al Hospital Militar de Oriente, ese mismo día a las 13:16 (fl. 5, a.1).

Se registró que a su ingreso presentaba "*CUADRO DE HERIDA POR MINA ANTIPERSONA PRESEATANDO LESIÓN BILATERAL EN MIEMBORSO INFERIORES, Y BRAZO IZQUIERDO*". Al examen físico se consigna:

"PACIENTEEN REGULAR ESTADO GENERAL CONJUNTIVAS HIPOCROMICAS, MUCOSA ORALSECA CUELLO MOVIL, NO HAY ADENOPATIAS TORAX EXPANSIBLE, RUIDOS CARDIACOS RITMITOS, MURMULLO VESICULAR SIN AGREGADOS ABDOMEN DEPRESIBLE, PERISTALTISMO POSITIVO GU SIN ANORMALIDADES EXTREMIDADE PRESENTA LESION EN PIERNA IZQUIERDA EN CARA POSTERIOR SANGRANTE CON LESION VASCULAR, PRESENTA FRACTURA COMPLETA ABIERTA DE MII CON DISMINUCION DE PULSOS DISTALES. PRESENTA ADEMAS LESION EN PIE IZQUIERDO CON FRACTURA DE 5TO METATARSIANO PRESENTA LESION EN PIERNA DERECHA CON FRACTURA NO DESPLAZADA. BRAZO DERECHO CON INMOVILIZACION NO VALORABLE PATOLOGIA 1: S957 TRAUMATISMO DE MULTIPLES VASOS SANGUINEOS A NIVEL DEL PIE Y DEL TOBILLO ..." (a.1, fl. 5).

- Luego de las valoraciones médicas de rigor, se le inició cirugía para tratarle sus heridas a las 13+40 (fl. 6-envés, a.1).

- La cirugía se suspendió a los pocos minutos, y se hizo constar que "*Se cancela procedimiento por falta de pruebas cruzadas para transfundir unidades de sangre por mal toma de laboratorios según bacteriólogo de laboratorio*" (fl. 6-envés, a.1).

- Ese mismo día a las 14+25 (Anexo 1, fl. 6), el Suboficial herido fue remitido al Hospital Departamental de Villavicencio, al que ingresó a las 15:15 (fl. 311).



Se registró que a la Unidad de Cuidados Intensivos ingresó a las 3:49:27 p. m. y se anotó: "*PACIENTE MASCULINO DE 30 AÑOS DE EDAD REMITIDO DEL HOSPITAL MILITAR CON DIAGNÓSTICOS DE HERIDAS MÚLTIPLES POR ONDA EXPLOSIVA CON FRACTURA ABIERTA DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, FRACTURA DIAFISIS DE TIBIA EN MIEMBRO DERECHO, FRACTURA DIAFISIS CUBITO IZQUIERDO, AMPUTACIÓN DE FALANGE DISTAL DE 3 DEDO, FRACTURA FALANGE DISTAL DE 5º DEDO. PACIENTE ES TRASLADADO DEL HOSPITAL MILITAR A ESTA INSTITUCIÓN POR FALTA DE BANCO DE SANGRE. INFORMAN PACIENTE PRESENTO CHOQUE HIPOVOLÉMICO GRADO III -IV EN SALAS DE CIRUGÍA HOSPITAL MILITAR, DONDE SE INICIA TRATAMIENTO EN HOSPITAL MILITAR CON TETANOL Y TRATAMIENTO ANTIBIÓTICO CON GENTAMICINA, PENICILINA Y METRONIDAZOL. (...) SE ADMITE EN ESTA PACIENTE SHOCK HIPOVOLEMICO GRADO IV CON SOPORTE HEMODINAMICO CON ADRENALINA, CON LETARGO, EN MUY MAL ESTADO GENERAL SE CONTINÚA REANIMACIÓN HIDRICA CON CRISTALOIDES, SANGRE Y PLASMA SE AVISA URGENTE A SERVICIO DE ORTOPEDIA" (fl. 312).*

Las anotaciones que a continuación se registraron dan cuenta del mal estado general debido a su patología; además, que para el 27 de enero de 2010, a las 10:30 se inició procedimiento quirúrgico consistente en la amputación del miembro inferior derecho, y en el desarrollo del mismo fallece producto de un paro cardíaco (fl. 313-envés).

El anterior panorama muestra que el Ejército Nacional se demoró tres horas en trasladar al Sargento Viceprimero Zuleta Lombo del sitio de la explosión a un hospital, lapso que se considera excesivo teniendo en cuenta la magnitud de sus heridas, en especial las visibles de traumas y lesiones vasculares, fracturas completas abiertas y traumatismos múltiples de vasos sanguíneos. A lo anterior se suma que su traslado se hizo a un hospital de I Nivel, cuando la Orden de Operaciones que regía la Misión, obligaba que en ese caso específico, la evacuación y hospitalización debía hacerse a un nivel superior de atención, concretamente al Hospital Militar Central de Bogotá (fl. 233).

De igual forma, constituye una irregularidad sustancial el hecho que en el Hospital Militar de Oriente se recibiera al herido en las malas condiciones en las que se encontraba y peor aún, que se haya iniciado una cirugía, a sabiendas que no se contaban con los elementos necesarios para proceder a suministrarle sangre para compensar la que estaba perdiendo, ya que faltaban las pruebas cruzadas para transfundirla, "*por mal toma de laboratorios según bacteriólogo de laboratorio" (fl. 6, a.1) y "POR FALTA DE BANCO DE SANGRE" como también lo reiteró el Hospital Departamental de Villavicencio al ingreso del militar (fl. 312), lo que obligó a cancelar el procedimiento quirúrgico, afectando de manera grave la salud del herido, lo cual no pudo superarse a pesar de haber ingresado casi seis horas después a la UCI de este segundo hospital.*



Estos dos aspectos los reconoce de manera expresa el Ejército Nacional en la contestación de la demanda. Sin embargo, no se toma como confesión por apoderado judicial (Artículo 197, C.P.C.) ante la prohibición de ello para las entidades estatales (Artículo 199, C.P.C.); pero como se demostró, tales circunstancias están debida e idóneamente probadas en el expediente.

Todo lo anterior configura una falla de la Administración, pues con ella –Al no haber actuado en parte de los hechos y en otros momentos al haberlo efectuado pero con irregularidades, ineficiencias y omisiones o falta al servicio– sometió a un servidor público a padecer la muerte, en circunstancias que desbordan con creces los riesgos propios que él debía afrontar por el hecho de pertenecer a la Institución, pues la presencia de los factores generadores de responsabilidad que se han demostrado, condujeron de manera directa, inmediata, inescindible e íntima, a que ocurriera la muerte del Sargento Viceprimero Carlos Arnulfo Zuleta Lombo, todo lo cual constituye la imputación jurídica de la responsabilidad que se encuentra imputable a la demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, que tiene dentro de su estructura administrativa al Hospital Militar de Oriente, y se determina con fundamento en la atribución que como deberes jurídicos omitió, además que era de su competencia el adoptar las medidas necesarias para evitarle riesgos desmesurados a su integrante y para protegerlo en el bien jurídico de su vida e integridad personal, y completa la estructura de la falta o falla del servicio de la Administración, en su cabeza.

Es indiscutible que el Ejército Nacional tenía el deber de impedir, o al menos de poner en funcionamiento todos sus instrumentos, reglamentos, órdenes, experiencia y correctivos, para tratar de evitar la muerte de su integrante; así se lo exigen la Constitución Política (Preámbulo, arts. 1, 2, 5, 11, 13, 95-1-2-6, 209, 217, 223), la Ley 489 de 1998 (arts. 3 y 4), Decretos 1512 de 2000 (art. 27), 1790 de 2000 (art. 1).

Al Estado se le exige, y es connatural con su funcionamiento, la utilización idónea, oportuna y adecuada de todos los medios de que está provisto para el cabal cumplimiento de sus obligaciones jurídicas, más si se trata de una entidad suya que está instituida para garantizar la vida de los colombianos, su labor diaria le exige tener la máxima prevención comenzando con la protección y seguridad de sus agentes, y ante fallas como la aquí establecida, debe asumir la responsabilidad patrimonial que le corresponde.

La Constitución Política prescribe (Artículo 48) que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y se garantiza a todos los habitantes como derecho irrenunciable; y consagra (Artículo 49) que en su atención se le garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción,



protección y recuperación de la salud, y la prestación conforme con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La Ley 100 de 1993 ordena que el Estado intervenga en el servicio público de Seguridad Social en Salud, para el logro de múltiples fines, dentro de ellos, el de organizar los servicios de salud en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad (Artículo 154.f); y establece (Artículos 194-197) que la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales.

También se determina con lo que se expuso y demostró, que ya el Ejército Nacional, en forma directa para el traslado y también a través del Hospital Militar de Oriente, para el 25 de enero de 2010 en lo que concierne al caso en discusión, había adquirido el deber de protección sobre la persona de Zuleta Lombo, lo que lo había convertido en garante de sus derechos a la salud y a su vida. Y se encuentra que el artículo 2 de la C. Po. establece que *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

También se acredita que los hechos en los que se produjo la muerte del militar fueron previsibles para el Hospital Militar de Oriente, pues tenía plena y directa comprensión del altísimo riesgo que aquél corría, a lo cual se suma que de primera mano era sabedor que carecía de las condiciones mínimas para brindarle la atención médica necesaria para sus graves lesiones; pero a pesar de ello, de ese conocimiento cierto e inmediato que tenía, y como quedó idónea y suficientemente probado, falló en la prestación diligente y oportuna del servicio, en brindarle los medios necesarios para garantizar los procedimientos e intervenciones adecuados para el manejo que su cuadro clínico requería, cuyo compromiso y deber no fue efectivo ni eficiente, con el resultado que hoy se demanda.

Conforme con lo expuesto, el Ejército Nacional no cumplió con las exigencias, entre otras, de la Ley 23 de 1981, la cual establece las reglas para la prestación del servicio de salud conforme con la ética médica y precisos mandatos como lo señala el Consejo de Estado (M. P. Danilo Rojas Betancourth, 5 de marzo de 2015, rad. 50001233100020020037501, 30102), ni con las exigencias de la Ley 10 de 1990 y los Decretos 2759 de 1991 y 412 de 1992 en cuanto al manejo de urgencias, ni la Ley 715 de 2001, el Decreto 2757 de 1991 y la Resolución 5261 de 1994 que fijan el marco normativo de la referencia y contrarreferencia de pacientes (M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, 1 de marzo de 2018, rad. 050012331000 20060269601).

Es necesario destacar la obligación que le impone el ordenamiento jurídico colombiano a todas las entidades que integran el sistema general de seguridad social en salud, dentro del cual está el Ejército Nacional y su



sistema especial de sanidad, pues tienen la obligación jurídica y ética de prestarles a sus usuarios, todos los servicios de salud que requieran en forma oportuna, diligente e idónea.

Por lo tanto, se demostró la falla del servicio del Estado, en cabeza de esta entidad nacional demandada. Prospera así, el segundo cargo del recurso de apelación que se radicó.

En cuanto a la pretendida responsabilidad del Hospital Departamental de Villavicencio, no se encuentra en el expediente alguna circunstancia que pueda imputársele en el aspecto jurídico como partícipe de la muerte de Zuleta Lombo, pues lo recibió en malas condiciones y de inmediato le prestó servicios de médicos, especialistas, exámenes e ingreso a UCI, que como se acreditó, a pesar de ello no alcanzaron para salvarle la vida. De ahí que se le excluirá de la condena que se impondrá en la parte resolutive.

Respecto del tercer cargo de la impugnación, en el que los apelantes cuestionan que el Juzgado no tuvo en cuenta la falta de contestación de la demanda, y en consecuencia se deben tener por confesados los hechos susceptibles "*de confesión*", no se acoge, ya que el Ejército Nacional sí presentó su escrito el 28 de septiembre de 2012 (fl. 172-187); y si bien es cierto que después se declaró la nulidad parcial a partir del auto del 26 de diciembre de 2012 inclusive (fl. 151-152), quedó a salvo la contestación que entregó la entidad antes de esta segunda fecha.

Pero aún, si se aceptara que la nulidad opera desde el inicial auto admisorio, se tendría que ante la segunda admisión en el Juzgado, se radicó el escrito de contestación antes de la fecha de fijación en lista, lo que no conduce a desconocerla, pues es dable y legal cumplir las obligaciones jurídicas antes del plazo que se tiene para hacerlo.

A lo anterior se suma que frente a las entidades públicas, los hechos de la demanda no son susceptibles de confesión, por la ya citada expresa prohibición legal (Artículo 199, C.P.C); y porque al regular el C.C.A. la contestación de la demanda (Artículo 144), no le otorgó a la falta de la misma igual efecto que el C.P.C. y C.G.P., por lo que no hay lugar a acudir a estas normativas. Sobre el tema se ha pronunciado el Consejo de Estado, entre otras, en la sentencia de M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, 3 de abril de 2020, rad. 25000233600020150084001, 61500.

4.9. También se advierte que el Ejército Nacional presentó como causales de exclusión de responsabilidad, la del (i) **hecho de un tercero** y alegó también el (ii) **riesgo propio del servicio** que asumió el finado, fundamentada la primera en que la muerte la causó un grupo subversivo, y la segunda en que por la naturaleza de la vinculación del Suboficial, es propio de la labor militar sufrir ataques violentos, lo que se asume en forma voluntaria.



Tales medios de defensa no se acogen, pues como se analizó en acápites precedentes, la responsabilidad del Ejército Nacional aquí no se funda en el error militar que se endilgó por la explosión de la mina antipersona -El cual no se encontró probado-, sino por la falla del servicio médico en la prestación de la remisión oportuna a una institución hospitalaria idónea, la demora en el traslado inicial y a las irregularidades en la atención a la salud que debió prestársele.

En estos últimos aspectos que se reitera, son los factores generadores de la responsabilidad, es inane para el caso específico del presente proceso, la forma de vinculación del militar, pues los servicios médicos se le deben prestar de manera ágil e idónea a todas las personas sin distinción de grado, y padecer una atención deficiente no hace parte del riesgo propio del servicio militar.

4.10. Con fundamento en lo expuesto y probado, y ante el problema jurídico que se planteó, se responde que procede revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar, declarar que la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional es responsable por los perjuicios que reclaman los demandantes en razón de los hechos en los que resultó muerto el Sargento Viceprimero Carlos Arnulfo Zuleta Lombo.

4.11. Es preciso advertir que el proceso que aquí se decide, tiene una causa, objeto y unas consecuencias distintas a las de los procesos disciplinario y penal que se adelantaron o se adelantan por los hechos aquí demandados, toda vez que en el presente se analiza la responsabilidad patrimonial del Estado, y no la responsabilidad individual penal o disciplinaria de integrantes de la entidad demandada, ni si la conducta de los servidores públicos fue dolosa o culposa, pues éstas circunstancias escapan al proceso de reparación directa, el cual no está atado a las decisiones que en aquellos se adopten.

5. Los perjuicios y su indemnización

5.1. Conforme con las pruebas allegadas al proceso y con los perjuicios que se pidieron en la demanda se decide lo siguiente:

(a). Perjuicios morales. Se probó con los registros civiles de nacimiento de Carlos Arnulfo Zuleta Lombo, Nera Zuleta Lombo, Miguel Zuleta Lombo, Cecilia Moreno Lombo, Esther Julia Zuleta Lombo, Alfonso Zuleta Lombo, Luis Ángel Zuleta Lombo, Abelardo Zuleta Sánchez, Pedro Pablo Zuleta Sánchez, Ofelia Lombo de Medina y Samuel Andrés Zuleta Ramírez (fl. 28-38), que los demandantes son hermanos e hijo y Alba Belarmina Lombo (fl. 28) madre, del difunto.

Respecto de los perjuicios morales que se les concederán a los demandantes, hay que decir que tienen su fuente generadora en el dolor,



en la angustia, en la aflicción, la tristeza y en el padecimiento moral (vale la redundancia) que se sufre cuando un ser querido muere, impedido a partir de la tragedia, de recibir y darle su cariño de manera personal y directa por el resto de sus días.

Para la prueba del perjuicio moral, se aplica en el presente caso la presunción jurisprudencial de afecto y cariño que se establece con la demostración del parentesco, pero la parte demandada pudo desvirtuar la existencia del perjuicio reclamado, pues dicha presunción admite prueba en contrario, lo cual no fue contrarrestado en este proceso, no solo porque la demandada no hizo esfuerzo alguno en esa dirección, sino porque tampoco se logra desechar con las pruebas recaudadas en el expediente.

Téngase presente que los demandantes están dentro de los niveles 1 y 2 de las tablas que ha estructurado el Consejo de Estado a partir del 28 de agosto de 2014 para efectos de la indemnización de perjuicios inmateriales; en efecto, el difunto tenía con los demandantes una relación (i) paterno-filial (Nivel 1: hijo y madre: primer grado de consanguinidad; Nivel 2: hermanos: segundo grado), y nuestra Alta Corporación Judicial estableció que para la acreditación de este tipo de perjuicio de quienes se encontraran en los niveles 1 y 2, solo se requerirá la prueba del estado civil, la que efectivamente fue aportada como se estableció atrás.

Por otra parte, la cuantificación en la que se condena por perjuicios morales en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es de pura raigambre jurisprudencial. Por lo que se pasa a examinar el criterio estructurado por el Consejo de Estado sobre este aspecto, cuando para el efecto, el 28 de agosto de 2014 se profirieron sentencias de unificación, con el objeto de estructurar unos criterios que sirvieran de pauta en la fijación de indemnizaciones en materia de perjuicios inmateriales –daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos-.

Sobre las cuantías que se otorgan, el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014 (Sentencia de unificación, exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera) estableció:

“A fin de que en lo sucesivo, se indemnicen de manera semejante los perjuicios morales reclamados por la muerte de una persona, como en el presente caso, la Sala, a manera de complemento de lo decidido en la sentencia mencionada en el párrafo que antecede, decide unificar su jurisprudencia sobre el particular, a partir del establecimiento de cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas; así:

Nivel 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.



Nivel 2. Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. (...)

La siguiente tabla recoge lo expuesto: (...)

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva".

La cuantía que se otorgará en este caso, conforme con las consagradas en la decisión transcrita, será de 100 SMMLV para el hijo y la madre del finado y de 50 SMMLV para cada uno de sus hermanos.

(b). Perjuicios materiales. En la demanda se pidieron estos perjuicios en la modalidad de lucro cesante en favor del menor hijo del difunto, Samuel Andrés Zuleta Ramírez.

El Código Civil consagra en el artículo 1613 que "*La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante*", y el artículo 1614 establece que "*Entiéndese ... por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento*".

Los daños materiales en la modalidad de lucro cesante pueden presentarse como consolidados (los que existen, es el perjuicio cierto, que "ya se exteriorizó", es "una realidad ya vivida", que "sé haya concluido la falta del ingreso") y futuros (La disminución del patrimonio de la víctima que sobrevendrá, los ingresos que dejarán de percibirse), como lo expone el Consejo de Estado en auto del 3 de marzo de 2010, exp. 2006-02068, 37763, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

El lucro cesante, al igual que el daño emergente, siempre debe estar probado, pero en algunos casos se admite presunción, como cuando se indemniza a quien estuvo privado injustamente de la libertad por los ingresos que se frustraron ante la imposibilidad de realizar la actividad económica o laboral a la que se dedicaba al momento de su detención, o a los hijos por los perjuicios derivados de la muerte del padre que le prohijaba su sostenimiento, en principio, si aquellos son menores de 25 años, entre otros casos.

En el expediente se acreditó que Samuel Andrés Zuleta Ramírez, nacido el 22 de diciembre de 1999, es hijo de Carlos Arnulfo Zuleta Lombo (fl. 29); que su padre nació el 30 de agosto de 1971 (fl. 28) y que en vida este velaba por la subsistencia de aquél (fl. 214-216, 476-488, 549-550CD).

Por lo tanto, se acogerá la pretensión de otorgarle perjuicios materiales- Lucro cesante al menor.



Por otra parte, se encuentra probado de manera idónea y suficiente el ingreso mensual que a la fecha de su muerte devengara Zuleta Lombo, el cual era de \$1.017.481 (fl. 108, 281); para establecer el ingreso base de liquidación (IBL), esa suma se actualiza a la fecha de esta providencia, con la fórmula que utiliza para el efecto la Jurisdicción¹⁹, que arroja \$1.491.378.²⁰

Al salario básico se le incrementa el 25% (\$372.845) que en estos casos reconoce la Jurisdicción como de prestaciones sociales, por cuanto el finado ejercía una actividad laboral dependiente; y de la suma incrementada se descuenta el 25% (\$466.056) que es el porcentaje que corresponde a lo que la víctima directa usaría en vida en sí mismo y para su propia subsistencia, con lo cual el valor de ingreso base de liquidación o renta actualizada (Ra) es de \$1.398.167²¹.

La indemnización tendrá dos lapsos: la consolidada y la futura, que se liquidarán conforme con las fórmulas y presunciones que utiliza la Jurisdicción y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- La indemnización vencida o consolidada se tomará teniendo en cuenta el lapso que ha transcurrido entre la fecha de la muerte (27 de enero de 2010) y la de esta sentencia: 130 meses.

- La futura, hasta cuando Samuel Andrés Zuleta Ramírez alcanzaría la edad de 25 años, fecha que se presume es en la que los hijos adquieren independencia de sus padres, y perciben ingresos por sí mismos con los que se sustentan y proveen lo necesario para su propia subsistencia, y "en tanto, ante la ausencia de prueba en contrario, se puede inferir de acuerdo a las reglas de la experiencia que hasta esta edad los hijos reciben una colaboración permanente de sus padres" (Consejo de Estado, MP. Stella Conto Díaz Del Castillo, 26 de junio de 2015, rad. 2000123310002003 01951 01, 35752): 48 meses: Lapso que resta entre el momento de esta sentencia y la fecha en la que cumplirá 25 años (22 de diciembre de 2024, fl. 29).

¹⁹ La fórmula es Va (valor a actualizar) = Rh (valor histórico) * I_f (IPC certificado por el Dane para el último mes con dato disponible anterior al de la fecha de la sentencia del Tribunal) / I_i (IPC certificado por el DANE para el mes en el cual ocurrió la muerte). Así:

$Va = Rh$ (\$1.017.481) * $\frac{\text{Índice final (Noviembre/20: 105.08)}}{\text{Índice inicial (Enero/10: 71.69)}}$ Entonces: $Va = \$1.491.378$.

²⁰ Debe tenerse en cuenta que estos perjuicios se cuantifican con el salario actualizado a hoy. Por ello, cuando la entidad vaya a cumplir debe hacer la liquidación (art. 176, 177 y 178 C.C.A) teniendo como hito temporal inicial el de la presente sentencia, y no la fecha de la muerte u otra distinta.

²¹ Estos dos porcentajes del 25% (el que se incrementa por prestaciones sociales y el que se disminuye por gastos que utilizaría la víctima) son de creación jurisprudencial (Consejo de Estado, M.P. Stella Conto Díaz Del Castillo, 26 de junio de 2015, rad. 20001233100020030195101, 35752) y se dijo sobre el segundo: "Ahora bien, en cuanto al porcentaje que de sus ingresos dedicaba el occiso a gastos personales y familiares, no hay prueba que permita deducirlo; por lo tanto, es necesario aplicar las reglas de la experiencia, según las cuales no es posible afirmar que la víctima destinaba todos sus ingresos a colaborar a su familia, pues el sentido común indica que debía dedicar un porcentaje de ellos a la propia subsistencia, el cual para este caso concreto es estimado por la Sala, cuando menos, en un 25%. Entonces, a la renta se le descontará el referido porcentaje correspondiente al valor aproximado que el señor Rafael Serrano Martínez debía destinar para su propio sostenimiento".



Los dos periodos de indemnización se liquidan conforme con las fórmulas y variables que utiliza la Jurisdicción Contencioso Administrativa²².

En consecuencia, se establece para Samuel Andrés Zuleta Ramírez, el lucro cesante, en \$312.470.098.²³

(c). Medidas de reparación integral no pecuniarias. El Consejo de Estado (Entre otras, las dos sentencias que se citan en el acápite 4.8.2 de estas consideraciones) consagra que en este tipo de casos, donde se produjo una muerte por una mina antipersona, es dable ordenar medidas en ese sentido.

Se establece que el explosivo no es de aquellos que instaló durante un tiempo el Ejército Nacional, ni se observa posible conducta dolosa o gravemente culposa ni culpa gravísima de parte de los Comandantes militares que ordenaron -Incluso él mismo- el desplazamiento donde murió Zuleta Lombo; de ahí que se ordena la siguiente medida:

- La presente sentencia hace parte de la reparación integral, de modo que las partes en el proceso así deben asumirla. Como consecuencia, copia auténtica de esta sentencia deberá ser remitida por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.

6. Otras decisiones

6.1. Costas. No se condena en costas por el trámite en ésta segunda instancia, toda vez que de la conducta de las partes no se evidencia mala fe, ni son constitutivas de temeridad ni de abuso del derecho.

6.2. Comunicación y remisión. Se ordenará que por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se remita copia de esta sentencia por correo -Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público en carácter de mera información; y el expediente al

²² Para indemnización vencida o consolidada: $S = Ra (1+i)^n - 1 / i$

Donde: S= Suma a obtener. Ra= Renta actualizada, es decir, el valor asignado como base de liquidación; i= Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867. n= Número de meses transcurridos desde la fecha del daño hasta la fecha de la sentencia. 1= Es una constante.

Para indemnización futura: $S = Ra (1+i)^n - 1 / i (1+i)^n$

Donde: S= Suma a obtener. Ra= Renta actualizada, es decir, el valor asignado en pesos como base de liquidación; i= Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867. n= Número de meses que transcurrirán entre el momento de la sentencia y lo que resta de expectativa de vida, o el cumplimiento de los 25 años. 1= Es una constante.

²³ La aplicación de las fórmulas descritas arroja los siguientes resultados:

- Indemnización vencida: $S = \$1.398.167 * \frac{(1 + 0.004867)^{130} - 1}{0.004867}$ con lo cual: S = \$252.749.808.

- Indemnización futura: $S = \$1.398.167 * \frac{(1+0.004867)^{48} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{48}}$ con lo cual: S = \$59.720.290 Sumatoria: \$312.470.098.



Tribunal Administrativo del Meta para que prosiga con los trámites procesales, incluido el de notificación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, proferida el 15 de marzo de 2019 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio; y en su lugar, quedará así:

“**PRIMERO: DECLARAR** la responsabilidad patrimonial de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por la muerte de Carlos Arnulfo Zuleta Lombo.

1.1. CONDENAR en consecuencia, a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a pagarle a los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

1.1.1. Perjuicios morales: en SMMLV equivalente en pesos a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

- En favor de Alba Belarmina Lombo y Samuel Andrés Zuleta Ramírez: 100 SMMLV para cada uno.

- En favor de Nera Zuleta Lombo, Miguel Zuleta Lombo, Cecilia Moreno Lombo, Esther Julia Zuleta Lombo, Alfonso Zuleta Lombo, Luis Ángel Zuleta Lombo, Abelardo Zuleta Sánchez, Pedro Pablo Zuleta Sánchez y de Ofelia Lombo de Medina: 50 SMMLV para cada uno.

1.1.2. Perjuicios materiales – Lucro cesante: La siguiente suma de dinero: En favor de Samuel Andrés Zuleta Ramírez, \$312.470.098.

1.2. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

1.3. CONFIRMAR en lo demás, la sentencia apelada”.

SEGUNDO. DECLARAR que no hay condena en costas.

TERCERO. DAR cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

CUARTO. ORDENAR que se expidan por el Juzgado de origen, las copias, comunicaciones, certificaciones y demás documentos que correspondan, con las formalidades exigidas, para su cumplimiento.



QUINTO. ORDENAR que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca:

(i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información.

(ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

SEXTO. ORDENAR que copia auténtica de esta sentencia se remita por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta al Centro de Memoria Histórica.

SÉPTIMO. ORDENAR que en firme la presente providencia en el Tribunal Administrativo del Meta, se devuelva por la Secretaría de esa Corporación Judicial, el expediente al Despacho de origen-Juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada